

OFICIO 195-359358 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL
CON REEMBOLSO DE APOORTE POR COMPENSACIÓN**

Me refiero al escrito de la referencia, a través del cual, plantea el siguiente interrogante:

“EN COLOMBIA ES POSIBLE EFECTUAR UNA REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DISMINUCIÓN DE APORTES Y, EN LUGAR DE REALIZAR EL REEMBOLSO EFECTIVO AL ACCIONISTA, COMPENSAR LAS SUMAS A RESTITUIR CON CUENTAS POR PAGAR QUE EL ACCIONISTA TIENE FRENTE A LA SOCIEDAD?”.

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

En este contexto se responde la inquietud realizada con el escrito en referencia en los siguientes términos:

El artículo 145 del Código de Comercio establece los presupuestos bajo los cuales procede la disminución del capital social y la autorización que corresponde impartir a la Superintendencia de Sociedades cuando se configure alguno de los supuestos previstos en dicha disposición.¹

A su vez, el artículo 147 ibidem dispone que la disminución del capital constituye una reforma del contrato social y debe adoptarse y formalizarse de conformidad con las reglas previstas en el Código de Comercio.²

La disminución de capital con efectivo reembolso de aportes supone, por regla general, que como consecuencia de la operación surge a favor del asociado o accionista el derecho a obtener la restitución del aporte que corresponda.

Al respecto con relación específicamente a la posibilidad de extinguir la obligación de reembolsar el aporte mediante compensación, esta Superintendencia se pronunció de manera expresa en el Oficio 220-34419 del 22 de julio de 2004, en el cual se formuló, entre otros, el siguiente interrogante:

"¿Cuáles son los requisitos y particularidades aplicables cuando la obligación de reembolsar el aporte de capital se extingue, total o parcialmente, mediante compensación respecto de uno o varios de los accionistas?"

1. Según doctrina reiterada de esta Superintendencia, no existe en el ordenamiento mercantil norma que determine la forma como debe efectuarse el pago por concepto del reembolso de los aportes, ni previsión legal en contrario, de donde se colige que bien puede cancelarse en dinero o en especie. "en este último caso, será necesario no sólo la aprobación de los demás asociados, (si el reembolso no es favor de todos) quienes deberán aprobar las condiciones de la negociación, sino que medie avalúo de los mismos y que no se trate de bienes necesarios para el normal desarrollo del objeto social" (ver punto 2.7 de la Circular) lo que es responsabilidad del representante legal y el revisor fiscal, a quienes corresponde velar por el adecuado desarrollo de la actividad social y la custodia de los activos sociales, de acuerdo con los artículos 23 de la Ley

¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 410 de 1971. Por medio del cual se expidió el Código de Comercio. Diario Oficial. Junio, 1971. no. 33339. "ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN PARA LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. La Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social en cualquier compañía cuando se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo; o que hecha la reducción los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales. Cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo."

² Ibidem Art. "ARTÍCULO 147. REFORMA DE CONTRATO SOCIAL POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL. La reducción del capital se tendrá como una reforma del contrato social y deberá adoptarse y formalizarse como se ordena en este Código."

222 de 1995, y 207 y 208 del C. de Co. (Oficio 220- 059491 del 16 de sep. de 2002).

2. *Por las razones que han sido mencionadas antes y, amén de la remisión a las disposiciones de la legislación civil que se impone en virtud de artículo 2 del C. de Co. nada impediría que la obligación de reembolsar el aporte se extinguiera mediante la compensación respecto de uno o varios accionistas, siempre que lógicamente se den los presupuestos y las condiciones que se derivan de los preceptos consagrados en los artículos 1714 y ss Código Civil, y que adicionalmente se dé estricto cumplimiento a los requisitos de carácter legal y contable que en condiciones normales comporta la reducción, lo que entre otros implica que de conformidad con el numeral 2.5.5 de la citada Circular, al máximo órgano social se le debe suministrar toda la información respecto de la procedencia de los recursos que pretenden utilizarse para el pago del reembolso, en tal caso de los pasivos a favor de la sociedad y a cargo de los accionistas, con las explicaciones pertinentes, de manera tal que finalmente pueda el mencionado órgano adoptar la correspondiente decisión, no sólo en relación con la disminución, sino igualmente con el mecanismo para hacer efectivo el reembolso, pues en últimas es al mencionado órgano a quien le corresponde definir la forma de efectuar el pago.*

3. *Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Comercio, la disminución del capital constituye una reforma estatutaria que como tal debe ser aprobada por la asamblea general de accionistas o la junta de socios con el lleno de los requisitos y formalidades legales y estatutarias pertinentes, es claro en concepto de este Despacho que la obligación de cancelar el aporte producto de la reducción del capital, sólo surge y por consiguiente se hace exigible, a partir del momento en que se inscribe en el Registro Mercantil la escritura pública a través de la cual se solemniza la reforma respectiva, lo que obviamente supone la autorización previa de las autoridades gubernamentales a que haya lugar, pues categóricamente advierte el artículo 158 ídem, que sin el cumplimiento de los requisitos que la mencionada norma exige, esto es sin que se eleven a Escritura Pública y se registren en la Cámara de Comercio correspondiente, las reformas estatutarias no producirán efecto alguno respecto de terceros(...).³*

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-34419 (22 de julio de 2004). Asunto: Aspectos sobre el reembolso de aportes producto de una disminución de capital. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO%20220-34419>. Las reglas relativas a la disminución de capital se encuentran condensadas en la actual circular en el Título I sobre la disminución de capital. Consultar Circular Externa expedida por la Superintendencia de Sociedades Np 100-000020 del 2 de julio de 2026.

Esta doctrina resulta pertinente para el supuesto consultado, pues parte de la existencia de obligaciones recíprocas entre la sociedad y el accionista: de una parte, la obligación de la sociedad de reembolsar el aporte, derivada de la reducción de capital y, de otra, una obligación dineraria del accionista a favor de la sociedad. En esas condiciones, lo que se pretende extinguir son las respectivas obligaciones mediante la figura jurídica de la compensación.

Por consiguiente, si como consecuencia de la reducción de capital surge a favor del accionista un crédito cierto, líquido y exigible por concepto del reembolso de sus aportes y, simultáneamente, el mismo accionista es deudor de la sociedad por una obligación que reúna los presupuestos legales de la compensación, en principio resulta jurídicamente posible que ambas obligaciones se extingan hasta concurrencia de sus respectivos valores, por lo cual debe darse estricto cumplimiento a los requisitos de carácter legal y contable que en condiciones normales comporta la reducción, esto de acuerdo con la doctrina ya señalada.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesauro.